

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-919/2017

ACTOR: JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para obtener su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	3
1. Presentación de aviso de intención.	3
2. Requerimiento.	3
3. Determinación Impugnada.	3
4. Juicio ciudadano.	4
A. Demanda.	4
B. Recepción	4
C. Turno.	4
D. Trámite.	4
II. Competencia y aspectos procesales. .	4

1. Competencia.	4
2. Estudio de procedencia.	4
a. Forma.	4
b. Oportunidad.	5
c. Legitimación.	5
d. Interés Jurídico.	5
e. Definitividad.	5
III. ESTUDIO DE FONDO.	6
1. Síntesis de agravios.	6
2. Resolución impugnada.	7
3. Antecedentes relevantes.	8
4. Estudio de fondo.	9
4.1 Metodología de estudio.	9
4.2 Facultad legislativa para establecer requisitos para ser candidato independiente y constitucionalidad de los requisitos de constituir una asociación civil y de acreditar el uno por ciento de apoyo ciudadano.	9
4.2.1 Tesis de la decisión.	9
4.2.2 Marco Normativo	10
4.2.3 Decisión	12
4.2.3.1 Facultad legislativa para establecer requisitos para candidatos independientes.	12
4.2.3.2 Inconstitucionalidad del requisito consistente en la constitución de una asociación civil.	15
4.2.3.3 Constitucionalidad del requisito consistente en obtener en uno por ciento de apoyo ciudadano	16
4.3 Sobre si el artículo 288, numeral 2 y Base Cuarta de la Convocatoria exceden la facultad reglamentaria del INE.	18
4.4 Violación a la garantía de audiencia por la privación de un derecho, sin juicio previo	18
RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURIAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
Director Ejecutivo	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de aviso de intención. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral *manifestación de intención* para obtener el registro como candidato sin partido o independiente al cargo de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Requerimiento. El diez de octubre la Dirección de Prerrogativas, requirió al actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara diversa documentación relacionada con la base cuarta de la Convocatoria, tal requerimiento fue desahogado el once siguiente.

3. Determinación impugnada. El doce de octubre, mediante oficio INE/DEPP/DE/DPPF/2807/2017, se le notificó al actor que su solicitud se tuvo por no presentada por no cubrir los requisitos establecidos en la legislación electoral y Reglamento de Elecciones del INE.

4. Juicio ciudadano.

A. Demanda. Inconforme con el oficio precisado, el trece de octubre el actor presentó juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

B. Recepción. El diecisiete de octubre se recibió la demanda el informe circunstanciado y sus anexos en esta Sala Superior.

C. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-919/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

D Trámite. En su oportunidad, el Magistrado acordó en el presente asunto la radicación respectiva, admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

1. Competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, lo

anterior, porque el acto impugnado está vinculado, de forma directa, con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Estudio de procedencia.

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que consta el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

b. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente ya que la resolución impugnada se notificó al actor el **doce de octubre del año en curso**, por lo que si este promovió el medio de impugnación el trece siguiente es evidente que se promovió dentro del plazo legal.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que es un ciudadano quien presenta el juicio y considera que le causa perjuicio la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que le fue rechazada su manifestación de intención para contender como candidato a la Presidencia de la República.

d. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una determinación por parte de una Dirección Ejecutiva del INE la cual rechazó el “aviso de intención” presentado por el actor y con lo cual considera que se afecta su esfera jurídica, al resultar incompatible la decisión de la autoridad responsable y sus derechos.

e. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

De la misma forma, se considera que el acto es definitivo en razón de que la negativa de registro como aspirante es un acto que, posiblemente, puede afectar de manera relevante el derecho a ser votado por el actor, lo anterior, similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadanos SUP-JDC-985/2017.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios.

Del análisis del escrito del juicio ciudadano presentado por el actor se desprenden como agravios los siguientes:

- 1.1.** El rechazo de su *manifestación de intención* viola los artículos 1, 7, 9, 14, 16, 35, fracción II, 80 y 82 de la Constitución; 20 y 21 de la Declaración de Derechos Humanos; 22, primero párrafo, 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 1.2.** La resolución contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2807/2017 emitida por el titular de la DEPYPP violan el artículo 1 de la Constitución al pretender que para aspirar a la candidatura independiente a presidente de la república se constituya una asociación civil.
- 1.3.** Los artículos 369, fracciones 4 y 5, 369, 370 y 371 de la LGIPE imponen un requisito excesivo y formalista, al disponer que los aspirantes a candidatos independientes deben reunir el uno por ciento de la lista nominal de electores de apoyo ciudadano, para ser registrado como candidato independiente a presidente de la república.

- 1.4. El artículo 368, párrafo 4, 5, 369, 370 y 371 de la LGIPE violan lo dispuesto en los artículos 9, 14, 35 de la Constitución Política al imponer como carga para ser registrado como candidato a Presidente de la república, el constituir una asociación civil, ya que, en síntesis, considera que la norma fundamental no impone ese requisito.
- 1.5. Los artículos señalados violan lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución, ya que, si bien dicho numeral autoriza al legislador ordinario a reglamentar la forma en que se realizará la elección de Presidente de la República, esto no lo autoriza a que el legislador modifique de forma directa o indirecta la propia norma fundamental.
- 1.6. Lo anterior se evidencia si se toma en cuenta que los artículos impugnados establecen como requisito para contender como candidato independiente constituir una asociación civil y reunir el uno por ciento de apoyo ciudadano, lo cual va más allá de lo establecido en el artículo 82 de la Constitución.
- 1.7. Se debe declarar inconstitucional la exigencia de constituir una asociación civil y de recabar el uno por ciento de firmas de apoyo ciudadanos.
- 1.8. El artículo 288, numeral 2 del Reglamento de Elecciones y la Base Cuarta de la Convocatoria violan lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución, ya que exceden la facultad reglamentaria de la autoridad electoral, al establecer mayores requisitos para solicitar el registro como candidato independiente a Presidente de la República.
- 1.9. Se viola la garantía de audiencia en razón de que se le priva del derecho de postularse como candidato independiente, sin que previamente haya sido oído y vencido en un juicio.

2. Resolución impugnada.

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2807/2017 el Director Ejecutivo hizo del conocimiento del ahora actor que *“...una vez realizado el análisis de la información y documentación presentada, se desprende que con la misma no se subsanó (sic) las inconsistencias señaladas en*

*el oficio referido, motivo por el cual se tiene por **no presentada** la manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la República, exhibida el 7 de octubre del año en curso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 289, numeral 3 del Reglamento de Elecciones...”*

En el mismo documento se precisó que el solicitante podía presentar una nueva manifestación de intención siempre y cuando se realizara dentro del plazo legal.

3. Antecedentes relevantes

- 3.1.** El siete de octubre, Jaime Antonio Rodríguez Martínez presentó, ante el INE, en el formato correspondiente, la manifestación de intención para contender como candidato independiente a Presidente de la República.
- 3.2.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2758/2017, de diez de octubre, el Director Ejecutivo hizo del conocimiento del actor que la manifestación carecía de diversos requisitos¹.
- 3.3.** En respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral el once de octubre, el solicitante dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad en los siguientes términos:

-
- a) ¹ No contiene información relativa a la documentación anexa
 - b) No se menciona el tipo de cuenta de correo electrónico para autenticarse mediante Google o Facebook.
 - c) No se anexa copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil que debe constituirse para el efecto.
 - d) Se omitió el envío de la constancia respectiva del SAT
 - e) No se anexo la copia de la cuenta bancaria
 - f) No se anexo la copia de la credencial para votar del representante legal de la asociación civil y del administrador de los recursos.
 - g) No se anexo la carta firmada por el aspirante en el que acepta ser notificado por correo electrónico.

- a) Con respecto al tipo de cuenta de correo la misma es *personal (sic)*.
- b) Por lo que hace al acta constitutiva el mismo no se presenta ya que dicho requisito se considera ilegal.
- c) En relación con la cuenta bancaria y el registro en *hacienda (sic)* de la asociación no es posible presentarlos ya que la asociación civil no existe.
- d) Adjunta copia de la credencial para votar de las personas que designa como su presentante legal y encargado de las finanzas.
- e) Anexa la carta de aceptación para ser notificado por correo electrónico.

4. Estudio de fondo.

4.1. Metodología de estudio

En principio, se analizará si como lo señala el actor, el legislador excedió su facultad legislativa al establecer mayores requisitos para ser candidato independiente que los previstos constitucionalmente.

A continuación, se estudiará si los requisitos legales de constituir una asociación civil y recabar el uno por ciento de la lista nominal de electores como apoyo ciudadano resultan conformes con el derecho a postularse como candidato independiente establecido en la constitución.

En otro punto se analizará si lo dispuesto en el artículo 288, numeral 2 y Base Cuarta de la Convocatoria exceden la facultad reglamentaria del INE.

Finalmente, se estudiará el tema relativo a la violación a la garantía de audiencia, relacionada con la prohibición constitucional de no ser privado de algún derecho sino mediante juicio previo.

4.2. Facultad legislativa para establecer requisitos para ser candidato independiente y constitucionalidad de aquellos consistentes en constituir una asociación civil y acreditar el uno por ciento de apoyo ciudadano

En este apartado se analizarán de manera conjunta los agravios señalados en razón de que los mismos se encuentran estrechamente relacionados.

4.2.1. Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por el actor devienen infundados, ya que, en principio, el Constituyente permanente, expresamente delegó en el legislador ordinario la facultad de establecer los requisitos y procedimientos que debían cumplir aquellas personas que aspiraran a contender por un cargo público, como candidatos independientes.

De la misma forma, se considera que el requisito relativo a la constitución de una asociación civil no resulta desproporcionado, excesivo o arbitrario, ya que los mismos tiene como finalidad garantizar diversos principios rectores de la función electoral, como son los de transparencia y fiscalización.

Finalmente, por lo que hace al requisito consistente en recabar el uno por ciento de la lista nominal de electores como apoyo ciudadano, el mismo se considera inoperante en razón de que la SCJN ya se pronunció sobre la constitucionalidad de tal requisito, para el caso de la postulación de candidato independiente a la Presidencia de la República.

4.2.2. Marco Normativo

El artículo 35, fracción II de la Constitución establece como derecho de los ciudadanos mexicanos poder participar en un proceso electoral como candidato independiente siempre que **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Por su parte el artículo 82 de la Constitución establece cuáles son los requisitos para ser Presidente de la República.

Derivado de las disposiciones constitucionales, en su artículo 362 de la LGIPE se establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar, entre otros, el cargo de Presidente de la República.

El artículo 368 de la LGIPE, en la parte conducente señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publica la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, el párrafo 4 del mismo numeral y ordenamiento legal dispone que el aspirante deberá presentar junto con la manifestación de intención, entre otros, **la documentación que acredite la creación de una Asociación Civil, con el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, el alta de dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

A su vez, el artículo 371 de la LGIPE establece que, para la candidatura a Presidente de la República, **se deberá recabar cuando menos el uno por ciento de la lista nominal de electores.**

Por su parte, en términos del artículo 288 del Reglamento de Elecciones del INE, los ciudadanos deberán hacer del conocimiento del Instituto, la manifestación de intención dirigida, en el caso de aspirar a Presidente de la República, ante el Secretario Ejecutivo, por escrito, en original, con firma autógrafa del ciudadano interesado en el formato

respectivo, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios².

El propio Reglamento, en su artículo 289, establece que una vez recibida la manifestación de intención el INE verificará que cumpla los requisitos correspondientes.

De no haber acompañado la documentación e información completa, se realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane la omisión, apercibido que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

En cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales, el CG del INE, emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En la misma se establecieron los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas, los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidatos independientes.

En específico, en la Base Cuarta, (impugnada por el actor) se establece que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a una

² • Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

• El acta deberá contener los estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que forma parte del presente Reglamento.

• Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.

• Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

• Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

candidatura independiente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, aportando diversa documentación³.

4.2.3. Decisión

4.2.3.1. Facultad legislativa para establecer requisitos para candidatos independientes

Como se señaló, los agravios expuestos por el actor devienen **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

El nueve de agosto de dos mil doce, se publicaron reformas a la Constitución en la cual, entre otras se modificó el contenido del artículo 35, fracción II, para establecer la facultad de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de Candidatos Independientes.

Al respecto, en el nuevo texto del artículo constitución se precisó que quienes aspiraran a contender como candidatos independientes, debían cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.

Lo anterior implica que, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto y libérrimo a favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

³ La manifestación de intención deberá presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa del interesado en el formato previsto en el Reglamento de Elecciones, proporcionando una cuenta de correo electrónico.

Deberá acompañar la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, que deberá contener sus Estatutos, conforme al modelo único establecido en el Reglamento de Elecciones.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del interesado, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos.
- Carta firmada por el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico.
- Opcionalmente, el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

A este respecto, esta Sala Superior en el análisis de este mismo tema, pero relacionado con la Legislación del Estado de Querétaro⁴, consideró que las entidades federativas tienen la obligación de regular un marco normativo que garantice el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes, **para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración**, siempre que la regulación que adopten, no suprima el ejercicio de ese derecho, por lo que las bases y requisitos que se impongan deben ser razonables, es decir, no deben resultar excesivos o desproporcionados.

En el mismo sentido, la SCJN, al analizar los requisitos establecidos en diversas acciones de inconstitucionalidad respecto al establecimiento de requisitos para participar como candidato independiente ha considerado que los legisladores de las entidades federativas, de conformidad con el contenido del artículo 35, fracción II de la norma fundamental, **cuentan con un amplio margen de configuración legislativa** para establecer los requisitos que deben cumplir los aspirantes a candidatos independientes⁵.

Por tanto, como lo han señalado tanto esta Sala Superior como la SCJN, contrariamente a lo afirmado por el actor, sí existe una habilitación constitucional para que el legislador ordinario pueda establecer los requisitos necesarios para que un ciudadano pueda contender como candidato independiente para un cargo de elección popular, siempre y cuando los mismos sean razonables e idóneos para cumplir con el fin constitucional.

Es importante destacar que, si bien el artículo 82 de la Constitución establece cuáles son los requisitos para ser Presidente de la República, el actor parte del error de considerar que estos son los únicos que los candidatos independientes deben acreditar, ya que de la interpretación

⁴ Cfr. Sentencia del juicio ciudadanos SUP-JDC-548/2015

⁵ Cfr. Acciones de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas, 92/2014 y acumuladas (Sonora); 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato) 49/2014 y acumuladas (Sonora); 65/2014 y acumulada (Guerrero).

armónica de los artículos 35, fracción II y 82 de la citada norma fundamental, estos regulan supuestos distintos.

Esto es así, ya que el citado artículo 35 fracción II primero de ellos, establece el derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes, y para determinar los requisitos para dicha postulación remite a la legislación ordinario en cambio el artículo que habla sobre los requisitos para ser Presidente de la República, ya están dirigidos precisamente a aquellas personas que adquiera la calidad de candidatos.

Por tanto, dichos numerales tienen objetos y finalidades distintas, de ahí, que no pueda considerarse que en el proceso de obtención de la candidatura independiente sea aplicable el contenido del artículo 82 de la Constitución.

De ahí lo infundado de los agravios planteados por el actor.

4.2.3.2. Constitucionalidad del requisito consistente en la constitución de una asociación civil

El agravio se estima **inoperante** en razón de que contrariamente a lo afirmado por el actor, tal medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

Entre otras finalidades del requisito en cuestión es posible identificar: i) proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación, ii) contribuir a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, y iii) permitir una mejor y más adecuada fiscalización de los recursos que obtenga el candidato independiente, tanto de financiamiento público como privado.

Así, se considera que este requisito no constituye un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica su trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Así lo sostuvo la SCJN, al analizar la constitucionalidad del artículo 530, párrafos penúltimo y último, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶ el cual contiene la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de constituir una asociación civil.

Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, el Máximo Tribunal declaró la validez de la obligación de constituir una asociación civil ya que estimó que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

De la misma forma estimó que, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la

⁶ **Artículo 530.-** Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito y en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven al titular del Ejecutivo del Estado, a los diputados al Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos, la manifestación de esa intención se realizará a partir del día siguiente a aquél en que se emita la convocatoria y hasta el día en que de inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, debiendo hacerlo conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, deberán presentar el escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el Presidente del Consejo Municipal correspondiente.

Hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”

transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-548/2015.

Por las razones expuestas, es que se consideran inoperantes los agravios expuestos por el actor, y constitucional el requisito relativo a la constitución de la asociación civil.

4.2.3.3. Constitucionalidad del requisito consistente en obtener en uno por ciento de apoyo ciudadano.

El actor sostiene que el requisito previsto en el artículo 371, párrafo 1 de la LGIPE resulta inconstitucional, ya que el mismo es excesivo y desproporcionado, aunando a que no se encuentra previsto constitucionalmente.

Al respecto, el agravio se estima **ineficaz** alcanzar la pretensión del actor, por las siguientes consideraciones.

En principio es necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 99 párrafo 6 de la Constitución señala que las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la norma fundamental, la cual se circunscribirá al caso concreto.

Como se puede apreciar, la facultad de este Tribunal de declarar la inaplicación de leyes electorales se actualiza cuando la norma electoral que se tilde de inconstitucional, haya sido aplicada a un ciudadano en

particular, lo cual, pueda causarle un menoscabo en su esfera de derechos.

En el caso, el requisito previsto en el artículo 371, párrafo 1 de la LGIPE consisten en acreditar el uno por ciento de apoyo ciudadano, no ha sido aplicada al actor en su perjuicio por alguna autoridad electoral.

Esto, ya que la determinación que niega la calidad de aspirante del promovente no se sustenta en el incumplimiento de ese requisito, sino en el diverso consistente en la constitución de una asociación civil.

En este sentido, para encontrarse sujeto al requisito en estudio, era necesario que el actor hubiera cumplido con los requisitos establecidos para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente, momento hasta el cual se actualizaría la obligación jurídica de obtener el uno por ciento de apoyo ciudadano, lo cual, como ya ha quedado evidenciado, en el caso no acontece ya que el actor no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para adquirir dicho estatus.

4.3. Sobre si el artículo 288, numeral 2 y Base Cuarta de la Convocatoria exceden la facultad reglamentaria del INE.

El actor señala que la resolución impugnada es ilegal, al requerir que la *manifestación de intención* deba estar acompañada del acta constitutiva de una asociación civil creada ante notario público, esto, ya que considera que la autoridad electoral excedió su facultad reglamentaria violando los principios de subordinación jerárquica y supremacía constitucional.

Al respecto, el agravio se estima **inoperante**, esto es así, ya que el mismo descansa sobre la base de que los requisitos consistentes en constituir una asociación civil y obtener cuando menos el uno por ciento de apoyo ciudadano, son inconstitucionales.

Al respecto, si las normas reglamentarias impugnadas tienen por objeto regular las bases o procedimientos para hacer aplicables los procedimientos establecidos en la legislación electoral; es evidente que

dichas normas resultan igualmente constitucionales, máxime si se toma en cuenta que el actor no hacer valer agravios en contra de tales disposiciones por vicios propios, sino que su impugnación descansa en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que han quedado precisadas, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

4.4. Violación a la garantía de audiencia por la privación de un derecho, sin juicio previo

El actor señala que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, ya que se le priva del derecho de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República.

Al respecto, el agravio en estudio es infundado, por las razones que a continuación se exponen.

Como ya se expresó en párrafo anteriores, el derecho a participar como candidato a la Presidencia se encuentra sujeto a que los ciudadanos interesados acrediten una serie de requisitos legales y reglamentarios, y solo hasta ese momento quedará debidamente configurado el derecho de participación, mientras tanto no se cumpla con tales extremos, lo único que existe es una expectativa de derecho.

En este sentido, es inexacta la afirmación del actor, en el sentido de que se le privó del derecho a participar como candidato independiente, ya que como se ha sostenido, la existencia de ese derecho se encontraba sujeta a que cumpliera con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la autoridad electoral sí tuteló la garantía de audiencia del actor, pues de acuerdo con los antecedentes del presente asunto, el enjuiciante presentó su *manifestación de intención* el siete de octubre.

A dicho escrito recayó un requerimiento formulado por el Dirección Ejecutiva en la cual hizo del conocimiento del aspirante las inconsistencias que presentaba su solicitud, por lo que le requirió para

que en un plazo de 48 horas presentara la documentación e información faltante, entre otras, los relativo a la constitución de la asociación civil.

En respuesta a dicho requerimiento, el actor presentó un escrito ante la autoridad electoral, en el cual realizó diversas manifestaciones, en relación con el cumplimiento de los requisitos legales, concretamente señaló que, en relación con el acta constitutiva de la asociación civil, *“...le comunicó que no lo voy a presentar por considerarlo ilegal.”*

Como se puede apreciar, la autoridad electoral garantizó al actor la posibilidad de subsanar todas aquellas inconsistencias que existían en su escrito de *manifestación de intención*, a lo cual, el actor expresamente manifestó que no tenía la intención de cumplir con el citado requisito.

De ahí que, en todo momento, quedó garantizada la garantía de audiencia del actor, por lo que el agravio deviene infundado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO